



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN  
ÁREA CIVIL**

Pamplona, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

REF: No. 54-518-31-12-001-2019-00025-01  
RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
APELACIÓN AUTO QUE NEGÓ ENTREGA DE BIENES  
DEMANDANTE: LUIS OLIVO CONTRERAS CONTRERAS  
DEMANDADO: HUMERTO LIZCANO RODRÍGUEZ  
  
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

***I. A S U N T O***

Se decide lo pertinente dentro del **RECURSO DE APELACIÓN** que interpusiera la parte actora en el asunto de la referencia.

***II. ANTECEDENTES***

De lo que obra en el expediente, y para lo que interesa a la resolución del recurso, surge lo siguiente:

**1. LUIS OLIVO CONTRERAS CONTRERAS**, presentó demanda en contra de **HUMBERTO LIZCANO RODRÍGUEZ** para que se declarara la resolución del contrato de promesa de compraventa que suscribieran el 28 de abril de 2017 y que fuera objeto de algunas modificaciones.

El negocio comprometía la venta de un bien inmueble ubicado en el Municipio de Chinácota, propiedad del actor, con matrícula inmobiliaria 264-669, pactándose un precio de \$420.000.000, el que se cancelaría así:

- Vivienda ubicada en el Municipio de Bochalema, en la carrera 2 nro. 5-58, con algunos bienes muebles, todo avaluado en \$230.000.000.
- Vehículo de placa HRP-405, avaluado en \$60.000.000.
- \$135.000.000, pagaderos así; \$500.000 el 18 de abril de 2017, \$25.000.000 el 27 de abril de 2017, \$104.500.000 el 30 de enero de 2018 e intereses.<sup>1</sup>

2. Admitida y contestada la demanda<sup>2</sup>, para el 31 de octubre de 2019, se realizó la “**audiencia inicial**” de que trata el Art. 372 del CGP, en tal desarrollo se llegó a la siguiente “**conciliación**”<sup>3</sup>, según acta que recoge la diligencia:

*“El demandado **HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ** propone como fórmula de arreglo para dar por terminado el proceso pagar al demandante **LUIS OLIVO CONTRERAS** la suma de \$97.000.000, más intereses a razón de 1.1% mensual desde el 1 de febrero de 2018 hasta el 3 de febrero de 2020, valor que será cancelado en cuenta de ahorros que posee el demandante en el Banco Agrario de Colombia. En la misma fecha se suscribirán las correspondientes escrituras y se efectuará el traspaso del vehículo que fue entregado como parte del pago de la promesa de venta. En caso de incumplimiento de esta propuesta, los contratos de promesa de venta que son materia del presente proceso, quedarán automáticamente resueltos y en consecuencia las partes procederán a devolver los bienes que recibieron en el estado en que se encuentren, entrega que deberá hacerse efectiva el 8 de febrero de 2020. De esta propuesta se corre traslado al demandante quien la acepta.”*

Sobre tales manifestaciones, declaró, entre otras cosas, el Juzgado:

*“**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo celebrado.”*, para lo cual hizo las ordenaciones que estimó pertinentes.

*“(…). Teniendo en cuenta que el acuerdo cobija todas las pretensiones de la demanda, se declara terminado el proceso por conciliación”.*

*“**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que el acuerdo hace tránsito a cosa juzgado y la presente acta y el DVD prestan mérito ejecutivo.”*

---

<sup>1</sup> Folios 2-7

<sup>2</sup> Folios 28-45

<sup>3</sup> Folios 50-51

3. Para el 14 de febrero del presente año<sup>4</sup> la apoderada del demandante, remite memorial al juzgado del conocimiento, dando cuenta de incumplimiento en la conciliación por su contraparte en punto de la entrega del automotor, por lo que solicita, en el marco de la conciliación realizada el 31 de octubre de 2019, *“ordenar la entrega de los bienes a sus respectivos dueños”*.

El 24 siguiente la procuradora de los intereses del demandado<sup>5</sup>, se pronuncia sobre tal, indicando que ha actuado conforme a derecho y explica al Despacho *“todo lo sucedido con el señor LUIS OLIVO CONTRERAS CONTRERAS, con el objeto de que se haga un análisis conjunto de los escritos presentados”*.

4. El tres de julio del corriente año se resuelve por el Juzgado la solicitud que presentara la parte actora, y una vez historia la actuación surtida, la deniega argumentando que *“el demandado se ubicó en el terreno del cumplimiento y el actor, quien a lo largo de todo el trámite procesal exteriorizó su intención de persistir en el negocio, se arrepintió a última hora”*<sup>6</sup>

Contra la resolutive anterior, se alzó en apelación la parte demandante, solicitando se le dé cumplimiento al acto de conciliación trabado el 31 de octubre, ante lo que denomina *“tomadura de pelo por parte del demandado”*, por sus reiterados incumplimientos.<sup>7</sup>

Ante tal postura procesal manifestó la señora juez, por proveído del 17 de julio, que *“haciendo una interpretación lógica, armónica y sistemática del inciso 4° del art. 321 CGP, teniendo como título ejecutivo el acta de conciliación de fecha 31 de octubre de 2019, es que se establece que el auto de 3 de julio del año en curso, se asemeja al que niega el mandamiento de pago consagrado en la última de las normas referidas”*<sup>8</sup>, por lo que concede el recurso de apelación propuesto.

### III. CONSIDERACIONES

1. Para asumir el recurso de apelación se requiere la presencia de los siguientes requisitos: **a)** Que la providencia sea susceptible de apelación; **b)** Que el apelante sea

---

<sup>4</sup> Folio 67

<sup>5</sup> Folio 74

<sup>6</sup> Folios 136-146

<sup>7</sup> Folios 147-150

<sup>8</sup> Folio 152

parte o tercero legitimado para ello; **c)** Que la providencia apelada cause perjuicio al apelante; y **d)** Que el recurso se interponga dentro de la oportunidad legal y en debida forma, debiéndose sustentar oportunamente.

En torno al primer aspecto por sabido se tiene, en la literatura procesal contemporánea, que la taxatividad es una regla técnica de regulación del recurso de apelación, como aplicación del principio de economía procesal, y cuyo contenido consiste en señalar que es procedente solo cuando así lo disponga una norma en forma expresa. En el CGP (como lo establecía el CPC), opera la mencionada regla de especificidad, tal como lo reconocen los autores nacionales<sup>91011</sup> y la misma CSJ<sup>12</sup>. Así está consagrado en el artículo 321 del CGP<sup>13</sup>.

El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es posible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 13 del Código General del Proceso pregonara que *“las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)”*. Esto es, expresado en breve, que *“en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general o especial, expresamente autoriza”* (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).

De ahí que el artículo 321 ibídem, que trata de la *“procedencia”* del citado medio impugnativo vertical, establece que *“son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad”* y, renglón seguido, señala cuáles autos son apelables, enlistándolos allí en nueve numerales, aparte de precisar en el décimo de ellos que del

<sup>9</sup> ROJAS G., Miguel E. El proceso civil colombiano, parte general, Universidad Externado de Colombia, 1999, Bogotá D.C., p.260.

<sup>10</sup> DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, 1990, Bogotá DC, Diké, p.341.

<sup>11</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.792.

<sup>12</sup> CSJ, Civil. Providencia STC10759-2015, MP: Fernando Giraldo G.

<sup>13</sup> Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, auto del 22 de febrero de 2016, radicado 2016-533

mismo modo serán pasibles de dicho mecanismo de rebate “*los demás expresamente señalados en este Código*”.<sup>14</sup>

3. Como lógico corolario de las anteriores anotaciones, del criterio de taxatividad imperante en temas de admisibilidad del recurso de apelación, se tiene que el auto que hoy nos ocupa no es atacable con el mismo, al no estar inscrito en el listado previsto en el Art. 321, sin que pueda ser de recibo la solución que vía sistematicidad la señora Juez de instancia vislumbra para el efecto, con fundamento en los Arts. 306, 321 y 438 del CGP.

En consecuencia, conforme al Art. 325 *ibidem*, se declarará inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, devolviéndose el expediente a la primera instancia.

Sin costas por no aparecer causadas.

#### **IV. DECISION**

En armonía con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 3 de julio del año en curso, dictado por el Juzgado Primero Civil de la ciudad.

**SEGUNDO: NO CONDENAR en COSTAS.**

---

<sup>14</sup>En ese sentido CSJ, SC, auto del 2 de febrero de 2017, radicado AC468 de 2017, M. P. Margarita Cabello Blanco.

**TERCERO:** En su oportunidad legal, **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen, para lo pertinente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**

Magistrado Ponente

**Firmado Por:**

**JAIME ANDRES MEJIA GOMEZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a3208c28ca5d566395de888bdf831d2ec3a3d38d6282d98f9c77c1842150ee3**

Documento generado en 21/09/2020 03:36:37 p.m.